



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00621-00
Pso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 27 de enero de 2023 (archivo No. 08 del cuaderno principal), mediante el cual se rechazó la demanda propuesta por no haberse subsanado en debida forma.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante presentó recurso en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

Pese a que la obligación de pago de la suma de pagar la suma de \$500.000 junto con la de suscribir documento que transfiera el derecho de dominio sobre los dos locales comerciales descritos en el título ejecutivo base de recaudo constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, se cumplió debidamente lo solicitado por el despacho respecto de la obligación de suscribir documentos, y así se encaminó la acción, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 434 del CGP, por lo que no entiende “dónde queda la autonomía del apoderado judicial al no permitírsele iniciar en primera medida proceso ejecutivo por obligación de hacer con relación a la ejecutoria de la correspondiente acta de conciliación, la cual fue celebrada de manera legal y que junto a ella se causaron o surgieron obligaciones claras, expresas y exigibles contra el señor DIEGO MEJIA ESCUDERO, configurándose también una cosa juzgada sobre las obligaciones o acuerdos sobre los que allí se acordaron”.

Ahora, en cuanto a la presentación de los anexos exigidos en la inadmisión de la demanda, se tiene que la minuta que se echó de menos, y que fundamentó el posterior rechazo, contrario a lo afirmado en dicho proveído sí se aportó, tal como fue anunciado en el numeral 3º del acápite de pruebas documentales.

Por lo anotado solicita que se revise nuevamente la demanda inicial “pues el suscrito considera que dentro de las instrucciones dadas por el despacho hubo vulneración sobre el derecho de acceso a la justicia de mi prohijado desviando la naturaleza del proceso presentado y, en suma, no fue revisada o juzgada de conformidad con la motivación de ejecutar dos obligaciones claras, expresas y exigibles que se encuentran dentro del acta de conciliación.”

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes,



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00621-00
Pso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras le asiste razón al recurrente y, en efecto, el auto que rechazó la demanda se debe reponer por: i) haberse acreditado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor de pagar la suma de \$500.000, tal como se obligó en acta de conciliación respectiva; ii) cumplirse los requerimientos señalados en el artículo 434 del CGP y aportarse la minuta que presuntamente se echó de menos, respecto de las demás obligaciones que se ejecutan.

Para resolver el interrogante propuesto corresponde recordar que el artículo 422 del Código G. del P., señala expresamente que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan pela prueba contra él...” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 430 del CGP, señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De lo anteriormente referido se concluye que solo podrá librarse mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, el cognoscente debe valorar en conjunto los documentos allegados con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP.

Adicional a lo expuesto, cabe destacar que el título ejecutivo podrá contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del acreedor de distinta naturaleza, por lo que ha de verificarse a cuáles de los trámites específicos previstos en los artículos 424 a 441, 467 y 468 del CGP correspondería la ejecución pedida y, a partir de ello, revisar el lleno de los requisitos que para cada clase de ejecución señalan las normas en cita, en concordancia con lo señalado en los artículos 82 y ss. y el artículo 90 del CGP.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de abril de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00621-00
Pso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

Esta labor debe adelantarla el juez, no solo en cumplimiento de la normativa precitada, sino por ser sus deberes, señalados en el artículo 42 del CGP: i) el de precaver vicios del procedimiento, para lo cual deberá “interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta interpretación deberá respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia” (Núm. 3), y; ii) procurar la mayor economía procesal (Núm. 1).

Al descender al caso concreto, encuentra el Despacho que la respuesta a los interrogantes planteados debe ser negativa, lo que lleva a mantener determinación de rechazar la demanda, por lo que a continuación se señalará.

La demanda ejecutiva de la referencia tiene como fundamento un acta de conciliación en la que se plasmaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO: El señor **BRAHIAM STEEVEN MEJÍA MISNAZA**, en representación de su padre, señor **DIEGO MEJIA ESCUDERO**, manifiesta que éste se obliga a otorgar el próximo **VIERNES, TREINTA (30) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, en la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, la respectiva escritura de venta a la señora **LUZ STELLA RINCON VESGA**, respecto de los locales:

- a) Local comercial ubicado en el segundo piso del inmueble con acceso por la calle 31 No. 13-08 de Bucaramanga, señalado en el plano como local 2-5 con un área de 19.50 metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes: **POR EL ORIENTE:** en una distancia de 4.27 metros con Diego Mejía. **POR EL OCCIDENTE:** en 4.27 metros con LUZ STELLA RINCON VESGA, **POR EL NORTE:** en una distancia de 4.57 metros con DIEGO MEJIA. **POR EL SUR:** 4.56 metros con DIEGO MEJIA. **POR EL NADIR:** con placa que los separa del primer piso. **Y POR EL CENIT** con placa que los separa de tercer piso.
- b) Local ubicado en el segundo piso de la misma edificación determinado en el plano como bodega con un área de 101.20 metros cuadrados y con los siguientes linderos: **ORIENTE:** en 9.25 metros con propiedades de DIEGO MEJIA. **OCCIDENTE:** en 7.52 metros con la carrera 13. **NORTE:** en 9.24 metros con la calle 31 y **NOROCCIDENTE:** en 2.26 metros con la carrera 13 y **SUR:** en 11.10 metros con propiedades de LUZ STELLA RINCON. Y placa cubierta. **POR EL NADIR:** con placa que lo separa del primer piso. **POR EL CENIT:** con cubierta que hacen parte del **EDIFICIO ANAUCO-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

SEGUNDO: Así mismo, el señor **BRAHIAM STEEVEN MEJÍA MISNAZA**, en representación de su padre, señor **DIEGO MEJIA ESCUDERO**, manifiesta que éste cancelará a la señora **LUZ STELLA RINCON VESGA**, la suma total de **QUINIETOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, por concepto de gastos de conciliación y honorarios de abogado, a más tardar el próximo **VIERNES, VEINTE (20) de OCTUBRE de 2017**, pago que realizará directamente en la sede comercial de la convocante.

De lo anterior se colige que fueron dos obligaciones las contraídas por el aquí demandado, a través de su representante, que reposan en un único título -acta de conciliación-: i) la de otorgar, en el lugar, la fecha y la hora pactados, la Escritura Pública de compraventa de dos locales comerciales adquiridos por la aquí demandante; ii) la de pagar la suma de \$500.000 por concepto de gastos de dicha conciliación y honorarios de abogado, a más tardar en la fecha pactada.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de abril de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00621-00
Pso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

Ambas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, según se desprende de su lectura.

En virtud de ello, la parte demandante acumuló las pretensiones de ejecución bajo el trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer y por pago de sumas de dinero.

En auto del 15 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda en los siguientes términos:

“Revisada la demanda presentada, encuentra que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende una obligación de otorgamiento de las escrituras públicas de venta a favor de la señora LUZ STELLA RINCON VESGA y a su vez el cobro de los \$500.000 por concepto de gastos de conciliación y honorarios de abogado, con base a la conciliación llevada a cabo el 29 de septiembre de 2017 en el centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

Se advierte a la profesional del derecho, de si opta por presentar la demanda para la suscripción de las escrituras públicas de venta a la señora LUZ STELLA RINCON VESGA, debe dar cumplimiento a lo preceptuado por el art 434 del C.G.P. o si por el contrario, pretender el cobro de la suma de \$500.000, debe adecuarse la respectiva demanda, pues lo acordado en cuánto a este pago ha sido determinado en el acta de conciliación la cual reúne el requisito del art 422 CGP.”

Sobre este punto ha de decirse que, si bien la forma en que se planteó la inadmisión lleva a concluir que no se permitiría la acumulación de pretensiones ejecutiva, siendo que ello sí es posible, no puede llegarse a la conclusión pretendida por el demandante y librar sin más el mandamiento como lo pidió en su demanda primigenia, pues lo cierto es que la subsanó planteando las siguientes pretensiones frente a dicho pago, en contravía de la inadmisión señalada:

“(…)

SEGUNDO: Se decrete y declare por perjuicios moratorios, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/CTE)**, por concepto de presupuesto utilizado y gastado a la fecha para la ejecución del presente acto escritural.”

Con todo, si en caso de discusión este Despacho aceptase que por el error contenido en el auto del 15 de diciembre de 2022, atinente a la indebida acumulación, es viable librar el mandamiento de pago por la obligación de pagar los \$500.000 a los que se obligó el demandado tal como fue pedida inicialmente, tampoco se puede llegar a la conclusión pretendida, pues lo cierto es que, al provenir de un título cuya primera copia es la que presta mérito ejecutivo, la suerte de la pretensión dependerá de la que corra la relativa al cumplimiento de los requisitos para que se logre el otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa de los ya mencionados locales.

Entonces, aun cuando la primera razón por la cual se rechazó la demanda se corrija en esta oportunidad, no por ello lleva a librar mandamiento únicamente por

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de abril de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00621-00
Pso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

la obligación de pagar sumas de dinero, pues no puede olvidarse que frente a la subsanación de la demanda con los requisitos del proceso previsto en el artículo 434 del CGP los argumentos del rechazo deben mantenerse, por lo que hacerlo de esta forma sí cercenaría los derechos de la parte a ejecutar las restantes obligaciones contenidas en el acta de conciliación, pues no podría adelantarse en otro escenario, dada la imposibilidad de ejecutar con una segunda copia, pues la que presta mérito ejecutivo es la primera.

En cuanto a esta obligación -que el ejecutante consideró que era de hacer (otorgar la escritura pública de compraventa de los locales, a la que se comprometió en la audiencia de conciliación cuya acta presta mérito ejecutivo), pero que correspondía en realidad a la de suscribir un documento, dada la naturaleza de los bienes sobre los cuales versa-, no era dable la aplicación del artículo 426 y 433 del CGP, sino el artículo 434 de la misma norma, y debían, por ende, cumplirse los requisitos de la demanda allí señalados y así se le advirtió en la inadmisión.

La inadmisión por este motivo no es caprichosa, sino que constituye una garantía para que la pretensión tenga vocación de prosperidad, pues si la ejecución se encamina por la vía inadecuada puede llevar a la imposibilidad de su continuidad o a tener que rehacer un trámite, lo que a todas luces es contrario a la economía procesal y al derecho que le asiste a la parte interesada de obtener una pronta y cumplida justicia.

Por eso, el control formal de la demanda persiste en nuestra legislación, pese a que cierto sector de la doctrina aboga por su eliminación, pues es la forma de garantizar que la demanda se adelante por la senda adecuada, y con ello precaver eventuales nulidades que representarían un mayor tiempo de decisión de la solicitud del ciudadano.

Esto fue lo que ocurrió en esta oportunidad, pues se pretendió iniciar una acción ejecutiva por obligación de hacer cuando claramente del contenido de los hechos, pretensiones y del propio título traído al debate, la acción es de suscribir documento y así se hizo ver en la inadmisión, con la que se pretendió mayor claridad sobre el particular.

Ahora bien, con la subsanación, si bien formalmente se aportó copia del formato que debería firmar la suscrita en caso de que el demandado no lo hiciera, este no cumple con los requisitos, ya que la minuta o “borrador” de la Escritura Pública que se acompaña refiere que el documento se otorgará ante este Juzgado, cuando correspondería a la Notaría en la cual, según acordaron las partes, se suscribiría el instrumento. Por ende, y tal como se plasmó en el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, tal documento no fue aportado en debida forma.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de abril de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00621-00
Pso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

Adicional a lo expuesto, del nuevo estudio realizado con ocasión del recurso, se tiene que, aun cuando se aceptara que la minuta sí reunía los requisitos para tenerla como tal y solo faltase la firma del obligado o de la suscrita, lo cierto es que el mandamiento debía negarse, pues los bienes -locales cuya tradición se busca perfeccionar- hacen parte de un edificio que está embargado y frente al cual -según se observa del folio de matrícula y de las pretensiones, los locales no se han desenglobado-, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de librar mandamiento, a voces del propio artículo 434 el cual señala que:

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”
(Subrayado es nuestro).

Por ende, sin mayores argumentaciones adicionales, el auto se mantendrá y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia. Una vez ejecutoriada esta decisión, deberá archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de enero de 2023, por lo expuesto en precedencia.

En firme esta determinación, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427532237c13b73cbb35caa7c65c80b4b6f60ebd7031753cf0bf5a1abf40df90**

Documento generado en 17/04/2023 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>